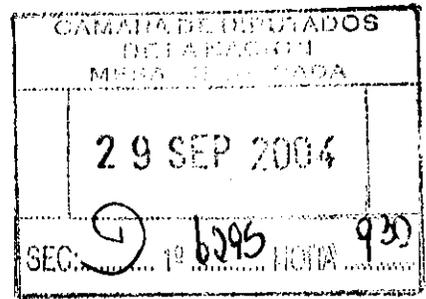




H. Cámara de Diputados de la Nación



Proyecto de LEY



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley

Artículo 1. Incorpórase como artículo 53 bis del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 (t.o. decreto 2135/83) y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 53 bis. Fecha. La elección de autoridades nacionales se realizará simultáneamente en todos los distritos electorales, en forma conjunta para todas las categorías de cargos que correspondiera elegir en cada ocasión.

La elección tendrá lugar el cuarto domingo del mes de octubre de los años impares.

En caso de ser necesaria, la segunda vuelta para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación tendrá lugar el tercer domingo del mes de noviembre.

Artículo 2. Modifícase el artículo 54 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 (t.o. decreto 2135/83) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 54. Plazo y forma. En cada distrito la convocatoria deberá hacerse con noventa (90) días, por lo menos, de anticipación respecto de la fecha indicada por el artículo anterior y deberá expresar:

1. Individualización de la fecha de la elección y de la eventual segunda vuelta para el caso de la elección de presidente y vicepresidente.
2. Clase y número de cargos a elegir.
3. Número de candidatos por los que puede votar el elector.
4. Indicación del sistema electoral aplicable

Artículo 3. Modifícase el artículo 148 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 (t.o. decreto 2135/83) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 148. El presidente y vicepresidente de la Nación serán elegidos simultánea y directamente por el pueblo de la Nación, con arreglo al sistema de doble vuelta, a cuyo fin el territorio nacional constituye un único distrito. Cada elector votará por una fórmula indivisible de candidatos.

Artículo 4. Modifícase el artículo 150 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945 (t.o. decreto 2135/83) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 150. Si ninguna fórmula alcanzare estas mayorías y diferencias de acuerdo al escrutinio ejecutado por las Juntas Electorales, y cuyo resultado único para toda la Nación será anunciado por la Asamblea Legislativa atento lo dispuesto por el artículo 120 de la presente ley, se realizará una segunda vuelta en la fecha fijada por el artículo 53 bis.

Artículo 5. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.